

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 29 de septiembre de 2000

por la que se establecen las condiciones zoonos sanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de ráticas de cría y por la que se modifica la Decisión 94/85/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de aves de corral

[notificada con el número C(2000) 2885]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/609/CE)

(DO L 258 de 12.10.2000, p. 49)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► M1	Decisión 2000/782/CE de la Comisión de 8 de diciembre de 2000	L 309	37	9.12.2000
► M2	Decisión 2003/573/CE de la Comisión de 31 de julio de 2003	L 194	89	1.8.2003
► M3	Decisión 2003/810/CE de la Comisión de 17 de noviembre de 2003	L 305	11	22.11.2003
► M4	Decisión 2004/118/CE de la Comisión de 28 de enero de 2004	L 36	34	7.2.2004

Modificada por:

► A1	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003
-------------	---	-------	----	-----------



DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 2000

por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de rútidas de cría y por la que se modifica la Decisión 94/85/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de aves de corral

[notificada con el número C(2000) 2885]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/609/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/89/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9, el apartado 1 de su artículo 11, su artículo 12, el apartado 1 de su artículo 14 y su artículo 14 *bis*,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el anexo A, capítulo I de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las rútidas son «aves de corral» de conformidad con el artículo 2 de la Directiva 91/494/CEE y «caza de cría» de conformidad con el artículo 2 de la Directiva 91/495/CEE, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría ⁽⁵⁾.
- (2) La carne de rútida se puede importar de terceros países si se cumplen como mínimo los requisitos del capítulo III de la Directiva 91/494/CEE y, de conformidad con el anexo I del capítulo 11 de la Directiva 92/118/CEE, los requisitos de sanidad pública del capítulo III de la Directiva 91/495/CEE.
- (3) La presente Decisión hará que el artículo 17 de la Directiva 91/495/CEE quede obsoleto en lo que toca a la carne fresca de rútidas de cría.
- (4) Ni la Decisión 94/984/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de determinados terceros países ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/352/CE ⁽⁷⁾, ni la Decisión 97/219/CE de la Comisión, de 28 de febrero de 1997, por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y de salud pública así como los certificados de

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 35.

⁽²⁾ DO L 300 de 23.11.1999, p. 17.

⁽³⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽⁴⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 41.

⁽⁶⁾ DO L 378 de 31.12.1994, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 124 de 25.5.2000, p. 64.

▼B

inspección veterinaria aplicables a las importaciones de carne de caza de cría y carne de conejo procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/160/CE ⁽²⁾, se pueden aplicar a la carne de rátida debido a que la carne de estas aves está excluida del ámbito de estas Decisiones.

- (5) Por tanto, es necesario establecer las condiciones zoosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de rátidas de cría en la Comunidad Europea.
- (6) La Decisión 96/659/CE de la Comisión, de 22 de noviembre de 1996, sobre las medidas de protección contra la fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/183/CE ⁽⁴⁾, autoriza a los Estados miembros a importar carne de rátida, siempre que se proporcionen garantías adicionales en relación con la fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea. Deberán tenerse en cuenta dichas garantías.
- (7) La República Checa, Israel y Suiza no están indemnes de la enfermedad de Newcastle. Sin embargo, estos países aplican medidas de control de la enfermedad de Newcastle al menos equivalentes a las recogidas en la Directiva 92/66/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
- (8) Sobre esta base, procede permitir la importación de carne de rátidas de cría procedente de los países mencionados.
- (9) Algunos terceros países no pueden declararse indemnes de la enfermedad de Newcastle y no aplican medidas al menos equivalentes a las recogidas en la Directiva 92/66/CEE. Sin embargo, dichos países deberían poder contar con la posibilidad de exportar a la Unión Europea carne fresca de rátidas, siempre que sus medidas de control de dicha enfermedad ofrezcan garantías zoosanitarias al menos equivalentes a las ofrecidas por el capítulo II de la Directiva 91/494/CEE.
- (10) Namibia, Sudáfrica y Zimbabue han ofrecido las garantías necesarias arriba mencionadas para permitir las importaciones de carne de rátidas de cría en las condiciones establecidas en el certificado recogido en el modelo B de la sección 2 del anexo II de la presente Decisión y han presentado a la Comisión un plan de muestreo basado en estadísticas satisfactorio para vigilar la enfermedad de Newcastle en las explotaciones de las cuales se enviarán al sacrificio rátidas de cría destinadas a la exportación a la Unión Europea.
- (11) La Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza ⁽⁶⁾ ha de tenerse en cuenta al establecer las condiciones para la importación de carne de rátida procedente de terceros países.
- (12) La Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE ⁽⁷⁾, y la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/

⁽¹⁾ DO L 88 de 3.4.1997, p. 45.

⁽²⁾ DO L 51 de 24.2.2000, p. 37.

⁽³⁾ DO L 302 de 26.11.1996, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 18.3.1997, p. 32.

⁽⁵⁾ DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 340 de 31.12.1993, p. 21.

⁽⁷⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 3.

▼B

CEE y 91/664/CEE ⁽¹⁾ han de tenerse en cuenta al establecer los requisitos de sanidad pública para la importación de carne de ráticas.

- (13) Debe establecerse una lista de terceros países autorizados para emplear los certificados para las importaciones de carne de ráticas con el fin de lograr una armonización total de las condiciones de importación de este tipo de carne.
- (14) Dicha lista debe basarse en la lista principal de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de carne fresca de aves de corral recogida en la Decisión 94/85/CE de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/2/CE ⁽³⁾.
- (15) Túnez ha ofrecido las garantías necesarias para poder inscribir este país en la lista establecida en la Decisión 94/85/CE.
- (16) Las medidas previstas en la presente Decisión han seguido el procedimiento de notificación establecido en el Acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio.
- (17) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación de carne fresca de ráticas de cría procedente únicamente de los terceros países o partes de los terceros países que figuran en el anexo I, siempre que cumpla los requisitos que se establecen en el correspondiente certificado sanitario recogido en el anexo II y que vaya acompañada de dicho certificado, debidamente cumplimentado y firmado. El certificado constará de una parte general que se ajuste a la sección 1 del anexo II y de una de las declaraciones sanitarias específicas que se ajusten al modelo requerido (A o B) que figuran en la sección 2 del anexo II, según lo indicado en el anexo I.

Artículo 2

En el anexo de la Decisión 94/85/CE se añadirá la siguiente línea, en el orden alfabético del código ISO:

«TN | Túnez | x | »

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a todas las partidas certificadas a partir del 1 de octubre de 2000.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

⁽²⁾ DO L 44 de 17.2.1994, p. 31.

⁽³⁾ DO L 1 de 3.1.1996, p. 6.

▼ **M4***ANEXO I***Lista de los terceros países o partes de ellos que están autorizados para exportar a la Unión Europea carne de ráticas de cría**

Código ISO	País	Partes del territorio	Modelo de certificado que debe utilizarse (A o B)
AR	Argentina		A
AU	Australia		A
BG	Bulgaria		A
BR-1	Brasil	Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul	A
BW	Botsuana		B
CA	Canadá		A
CH	Suiza		A
CL	Chile		A
▼ A1 _____			
CZ (*)	República Checa (*)		A
▼ M4 HR	Croacia		A
EE (*)	Estonia (*)		A
▼ A1 _____			
▼ M4 IL	Israel		A
▼ A1 _____			
▼ M4 LV (*)	Letonia (*)		A
MT (*)	Malta (*)		A
NA	Namibia		B
NZ	Nueva Zelanda		A
▼ A1 _____			
▼ M4 RO	Rumania		A
▼ A1 _____			
SK (*)	Republica Eslovaca (*)		A

▼ **M4**

Código ISO	País	Partes del territorio	Modelo de certificado que debe utilizarse (A o B)
TH	Tailandia		A
TN	Túnez		A
US	Estados Unidos de América		A
ZA	Sudáfrica		B
ZW	Zimbabue		B

(*) Aplicable únicamente hasta que este Estado adherente pase a convertirse en Estado miembro de la Unión Europea.



ANEXO II

SECCIÓN 1

**CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y DE SANIDAD PÚBLICA PARA CARNE FRESCA DE RÁTIDAS DE CRÍA
DESTINADA AL CONSUMO HUMANO ⁽¹⁾**

Nota para el importador: El presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y el original deberá acompañar la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.

1. Expedidor (nombre y dirección completos):	2. Certificado sanitario Nº Original
4. Destinatario (nombre y dirección completos):	3. País de origen: 3.1. Región ⁽²⁾ :
8. Lugar de carga:	5. Autoridad competente (a nivel central): 5.1. Ministerio: 5.2. Servicio:
9.1. Medio de transporte ⁽³⁾ : 9.2. Número de precinto ⁽⁴⁾ :	6. Autoridad competente (a nivel local):
10.1. Estado miembro de destino: 10.2. Destino final:	7. Dirección del establecimiento o de los establecimientos: 7.1. Matadero: 7.2. Sala de despiece ⁽⁵⁾ : 7.3. Almacén frigorífico ⁽⁵⁾ :
12.1. Especie de las rátidas: 12.2. Naturaleza de las piezas:	11. Número(s) de registro sanitario del establecimiento o establecimientos: 11.1. Matadero: 11.2. Sala de despiece ⁽⁵⁾ : 11.3. Almacén frigorífico ⁽⁵⁾ :
13.1. Naturaleza del embalaje: 13.2. Identificación de la partida:	14. Cantidad: 14.1. Peso neto (kg): 14.2. Número de embalajes:

Nota: Deberá presentarse un certificado distinto por cada partida de carne de rática de cría.

⁽¹⁾ Por carne fresca de rática se entenderá cualquier parte de las rátidas de cría, con excepción de los despojos, apta para el consumo humano y que no haya sido sometida a ningún tratamiento, excepto la refrigeración, para asegurar su conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también deberá ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.

⁽²⁾ Solo debe rellenarse si la autorización para exportar a la Comunidad es únicamente válida para determinadas regiones del tercer país en cuestión.

⁽³⁾ Indíquese el medio de transporte y los números de matrícula o el nombre registrado, según proceda.

⁽⁴⁾ Optativo.

⁽⁵⁾ Táchese cuando no proceda.



SECCIÓN 2

Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica:

I. *Certificado zoosanitario*

1. Que ⁽¹⁾, [región de ⁽²⁾] se encuentra indemne de:
 - 1.1. influenza aviar, enfermedad definida en el Código zoosanitario internacional de la OIE;
 - 1.2. enfermedad de Newcastle, enfermedad definida en el Código zoosanitario internacional de la OIE ⁽³⁾.
2. La carne anteriormente descrita procede de rátidas que:
 - 2.1. han permanecido sin interrupción en el territorio de ⁽¹⁾, en la región de ⁽²⁾, durante al menos tres meses antes de su sacrificio o desde su incubación;
 - 2.2. proceden de explotaciones:
 - 2.2.1. que se someten periódicamente a inspecciones veterinarias para detectar la presencia de enfermedades transmisibles a las especies humana o animal;
 - 2.2.2. que no estén sometidas a restricciones zoosanitarias debidas a un brote de cualquier enfermedad a la que sean sensibles las rátidas u otras aves de corral;
 - 2.2.3. alrededor de las cuales en un radio de 10 kilómetros, incluido, en su caso, el territorio de un país vecino, no ha habido brotes de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle al menos en los treinta últimos días;
 - 2.3. si las rátidas proceden de países de Asia o África:
 - 2.3.1. han sido aisladas en un entorno libre de garrapatas en el que se haya aplicado un programa oficial para el control de roedores como mínimo durante los 14 días anteriores al sacrificio;
 - 2.3.2. antes de transportarlas al entorno libre de garrapatas ⁽⁴⁾:
 - ☐ han sido sometidas a una revisión para comprobar si están exentas de garrapatas, o bien
 - ☐ han sido sometidas a un tratamiento para garantizar que se exterminan todas las garrapatas.

Especifíquese el tratamiento:.....

Este tratamiento no deja ningún residuo detectable en la carne de r  tida;
 - 2.3.3. se han examinado a su llegada al matadero (por lotes), con resultado negativo, para comprobar la ausencia de garrapatas;
 - 2.4. no se han sacrificado en virtud de ning  n programa sanitario de control o erradicaci  n de enfermedades de aves de corral y/o de r  tidas;
 - 2.5. han sido/no han sido vacunadas ⁽⁵⁾ contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna viva durante los 30 d  as anteriores a su sacrificio;
 - 2.6. no han estado en contacto con aves de corral ni r  tidas contagiadas de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle durante el transporte al matadero;
 - 2.7. han sido tratadas antes de y durante el sacrificio en condiciones equivalentes a las recogidas en la Directiva 93/119/CEE.
3. La carne anteriormente descrita:
 - 3.1. procede de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio de las aves, no estaban sometidos a restricciones debidas a la presencia presunta o confirmada de un brote de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle y alrededor de los cuales en un radio de 10 kil  metros no ha habido brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle al menos en los   ltimos 30 d  as;
 - 3.2. no ha estado en contacto en ning  n momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte con r  tidas o con carne que no cumpliera los requisitos de la Directiva 91/494/CEE.

⁽¹⁾ Nombre del pa  s de origen.

⁽²⁾ S  lo debe rellenarse si la autorizaci  n para exportar a la Comunidad es   nicamente v  lida para determinadas regiones del tercer pa  s de que se trate.

⁽³⁾ El punto 1.2 no es aplicable a la Rep  blica Checa, Israel y Suiza.

⁽⁴⁾ M  rquese y r  ll  nese lo que proceda.

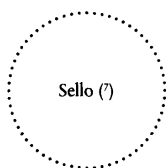
⁽⁵⁾ T  chese lo que no proceda. Si las r  tidas se han vacunado 30 d  as antes del sacrificio, la partida no puede expedirse a los Estados miembros o a regiones de los mismos declarados libres de la enfermedad de Newcastle de conformidad con el art  culo 12 de la Directiva 90/539/CEE (actualmente, Dinamarca, Finlandia y Suecia).

▼B

II. Certificado de sanidad pública

4. Se han cumplido las garantías relativas a los animales vivos y a los productos obtenidos de ellos previstas en los planes de residuos presentados de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE.
5. La carne anteriormente descrita se ha obtenido de ráticas que:
 - bien a su llegada al matadero iban acompañadas de un certificado veterinario expedido por el veterinario responsable de la explotación de origen, que atestigua que los animales se sometieron, en dicha explotación y en las 72 horas anteriores a la carga, a una inspección veterinaria *ante mortem* conforme a los requisitos del artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE,
 - o bien se sometieron, en un matadero autorizado y en las 72 horas inmediatamente anteriores al sacrificio, a una inspección veterinaria *ante mortem* conforme a los requisitos del artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE.
6. El sacrificio de las ráticas se efectuó en un matadero autorizado con arreglo al artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE, siempre que este establecimiento disponga del equipamiento apropiado.
7. Las instalaciones empleadas para el sacrificio, manipulación o despiece se limpiaron y desinfectaron íntegramente bajo supervisión oficial antes de ser utilizadas para producir la carne objeto del presente certificado.
8. La carne anteriormente descrita:
 - 8.1. se ha manipulado en condiciones higiénicas comparables a las establecidas en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE;
 - 8.2. ha sido sometida a una inspección *post mortem* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE, tras la que se declaró apta para el consumo humano;
 - 8.3. se ha troceado ⁽⁶⁾ y almacenado ⁽⁶⁾ en establecimientos autorizados a tales efectos por la autoridad competente de (nombre del país de origen)
por cumplir las condiciones establecidas en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE, siempre que dichos establecimientos dispongan del equipamiento apropiado;
 - 8.4. no ha estado en contacto en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte con carne que no cumpliera los requisitos de la Directiva 91/495/CEE.
9. La carne objeto del presente certificado ⁽⁶⁾/el embalaje de la carne objeto del presente certificado ⁽⁶⁾ lleva una marca que acredita que ⁽⁷⁾:
 - ☐ la carne procede de animales sacrificados e inspeccionados en un matadero autorizado,
 - ☐ la carne ha sido troceada en una sala de despiece autorizada.
10. El medio de transporte y las condiciones en que se ha efectuado la carga de la carne de la presente expedición cumplen los requisitos de higiene establecidos en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE.

En, a



.....
(firma del veterinario oficial) ⁽⁷⁾

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y rango del firmante)

⁽⁶⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽⁷⁾ La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.

▼ B

Modelo B
Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. *Certificado zoosanitario*

1.⁽¹⁾, [región de⁽²⁾]
se encuentra indemne de la influenza aviar, enfermedad definida en el Código zoosanitario internacional de la OIE.
2. La carne fresca deshuesada y desollada anteriormente descrita procede de rátidas de cría:
 - 2.1. que han permanecido sin interrupción en el territorio de⁽¹⁾,
en la región de⁽²⁾,
durante al menos tres meses antes de su sacrificio o desde su incubación;
 - 2.2. que se han criado/que han permanecido durante al menos los tres meses anteriores al sacrificio en explotaciones:
 - 2.2.1. que se someten periódicamente a inspecciones veterinarias para detectar la presencia de enfermedades transmisibles a las especies humana o animal;
 - 2.2.2. que no están sometidas a restricciones zoosanitarias debidas a un brote de cualquier enfermedad a la que sean sensibles las rátidas u otras aves de corral;
 - 2.2.3. en las que no ha habido ningún brote de enfermedad de Newcastle o de influenza aviar en los seis últimos meses y alrededor de las cuales en un radio de 10 kilómetros calculados a partir del perímetro de la parte de la explotación en la que se hallen las rátidas, incluido, en su caso, el territorio de un país vecino, no ha habido brotes de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle al menos en los tres últimos meses;
 - 2.3. si las aves proceden de países de Asia o África:
 - 2.3.1. han sido aisladas en un entorno libre de garrapatas en el que se haya aplicado un programa oficial para el control de roedores como mínimo durante los 14 días anteriores al sacrificio;
 - 2.3.2. antes de transportarlas al entorno libre de garrapatas⁽³⁾:
 - ☐ han sido sometidas a una revisión para comprobar si están exentas de garrapatas, o bien
 - ☐ han sido sometidas a un tratamiento para garantizar que se exterminan todas las garrapatas.

Especifíquese el tratamiento:

Este tratamiento no deja ningún residuo detectable en la carne de rática;
 - 2.3.3. se han examinado a su llegada al matadero (por lotes), con resultado negativo, para comprobar la ausencia de garrapatas;
 - 2.4. no se han sacrificado en virtud de ningún programa sanitario de control o erradicación de enfermedades aviarias o de rátidas;
 - 2.5. que⁽⁴⁾:
 - ☐ no se habían vacunado contra la enfermedad de Newcastle,
 - ☐ se habían vacunado contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada que cumplía los requisitos de la Decisión 93/152/CEE,
 - ☐ se habían vacunado contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna viva que no cumplía los requisitos de la Decisión 93/152/CEE, pero no se habían vacunado durante los treinta días anteriores al sacrificio;
 - 2.6. que proceden de explotaciones en las que la vigilancia de la enfermedad de Newcastle se lleva a cabo aplicando un plan de toma de muestras basado en métodos estadísticos cuyos resultados han sido negativos⁽⁵⁾ al menos durante seis meses ►⁽¹⁾ (*) ◀;
 - 2.7. no han estado en contacto con aves de corral ni rátidas contagiadas de influenza aviar ni de enfermedad de Newcastle durante el transporte al matadero;
 - 2.8. han sido tratadas antes de y durante el sacrificio en condiciones equivalentes a las recogidas en la Directiva 93/119/CEE.

⁽¹⁾ Nombre del país de origen.

⁽²⁾ Sólo debe rellenarse si la autorización para exportar a la Comunidad es únicamente válida para determinadas regiones del tercer país de que se trate.

⁽³⁾ Márquese y rellénesse lo que proceda.

⁽⁴⁾ Márquese lo que proceda.

⁽⁵⁾ En las manadas sin vacunar, la vigilancia se lleva a cabo mediante análisis serológicos y en las manadas vacunadas, mediante frotis de la tráquea de las rátidas.

^(*) Este período de seis meses no será aplicable hasta el 1 de mayo de 2001.

▼B

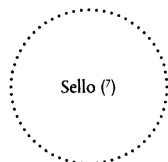
3. La carne fresca deshuesada y desollada anteriormente descrita:

- 3.1. procede de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio de las aves, no estaban sometidos a restricciones debidas a la presencia presunta o confirmada de un brote de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle y alrededor de los cuales en un radio de 10 kilómetros no ha habido brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle al menos en los últimos 30 días;
- 3.2. no ha estado en contacto en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte con ráticas o con carne que no cumpliera los requisitos de la Directiva 91/494/CEE.

II. Certificado de sanidad pública

4. Se han cumplido las garantías relativas a los animales vivos y a los productos obtenidos de ellos previstas en los planes de residuos presentados de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE.
5. La carne fresca deshuesada y desollada anteriormente descrita se ha obtenido de ráticas que:
- bien a su llegada al matadero iban acompañadas de un certificado veterinario expedido por el veterinario responsable de la explotación de origen, que atestigua que los animales se sometieron, en dicha explotación y en las 72 horas anteriores a la carga, a una inspección veterinaria *ante mortem* conforme a los requisitos del artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE,
 - o bien se sometieron, en un matadero autorizado y en las 72 horas inmediatamente anteriores al sacrificio, a una inspección veterinaria *ante mortem* conforme a los requisitos del artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE.
6. El sacrificio de las ráticas se efectuó en un matadero autorizado con arreglo al artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE, siempre que este establecimiento disponga del equipamiento apropiado.
7. Las instalaciones empleadas para el sacrificio, manipulación o despiece se limpiaron y desinfectaron íntegramente bajo supervisión oficial antes de ser utilizadas para producir la carne objeto del presente certificado.
8. La carne anteriormente descrita:
- 8.1. se ha manipulado en condiciones higiénicas comparables a las establecidas en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE;
- 8.2. ha sido sometida a una inspección *post mortem* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE, tras la que se declaró apta para el consumo humano;
- 8.3. se ha troceado ⁽⁶⁾ y almacenado ⁽⁶⁾ en establecimientos autorizados a tales efectos por la autoridad competente de (nombre del país de origen)
por cumplir las condiciones establecidas en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE, siempre que dichos establecimientos dispongan del equipamiento apropiado;
- 8.4. no ha estado en contacto en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte con carne que no cumpliera los requisitos de la Directiva 91/495/CEE.
9. La carne objeto del presente certificado ⁽⁶⁾/el embalaje de la carne objeto del presente certificado ⁽⁶⁾ lleva una marca que acredita que ⁽⁴⁾:
- ☐ la carne procede de animales sacrificados e inspeccionados en un matadero autorizado,
 - ☐ la carne ha sido troceada en una sala de despiece autorizada.
10. El medio de transporte y las condiciones en que se ha efectuado la carga de la carne de la presente expedición cumplen los requisitos de higiene establecidos en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE.

En, a

.....
(firma del veterinario oficial) ⁽⁷⁾.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y rango del firmante)⁽⁶⁾ Táchese lo que no proceda.⁽⁷⁾ La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.